

Chile
Examen Periódico Universal (EPU)
Consejo de Derechos Humanos
Quinta sesión de EPU – 4 / 15 de mayo de 2009

1. El presente informe es presentado por el Observatorio Ciudadano, organización de promoción, documentación y defensa de derechos humanos domiciliada en calle Antonio Varas 428 de la ciudad de Temuco, Chile¹. El mismo informe es suscrito además por las siguientes organizaciones no gubernamentales; Asociación Americana de Juristas, CODEPU (Corporación de Defensa de los Derechos del Pueblo), Corporación OPCIÓN, Comisión Ética contra la Tortura, CINTRAS (Centro de Salud Mental y Derechos Humanos), Coordinador de Derechos Humanos de los Colegios Profesionales de Chile, Red de ONGs Infancia y Juventud Chile, todas ellas con domicilio en Santiago de Chile. En él se aborda la problemática del abuso y uso innecesario de la fuerza por parte de agentes policiales del Estado que han resultado en la tortura o en tratos crueles, inhumanos o degradantes de integrantes de diversos sectores de la población, en particular de aquellos más vulnerables – como los integrantes de pueblos indígenas, los trabajadores, los pobladores, los niños y niñas, entre otros, afectando gravemente sus actividades como defensores de derechos humanos.

A. Metodología y proceso de consulta seguido para la preparación del informe

2. El informe que aquí se presenta es el producto de un trabajo conjunto de documentación y análisis realizado por diversas organizaciones no gubernamentales preocupadas por la situación de violencia policial en Chile, así como por los efectos que esta tiene sobre los defensores de derechos humanos en el país². La información aquí contenida fue presentada a la opinión pública con fecha 9 de septiembre de 2008 en Santiago de Chile³ y puesta en conocimiento de altas autoridades del Gobierno de Chile, de la policía de Carabineros y del poder legislativo⁴. Desconocemos si el Gobierno de Chile ha incorporado este planteamiento en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el marco del Examen Periódico Universal de que será objeto el 2009.

B. Marco normativo e institucional para la promoción y protección de los derechos humanos en Chile

3. El marco normativo e institucional con que cuenta Chile es insuficiente para asegurar la protección los derechos de la población frente al uso abusivo e innecesario de la fuerza pública por parte de los agentes policiales del Estado con graves consecuencia para los derechos humanos de la población, reconocidos en la Constitución Política⁵ y en los instrumentos internacionales ratificados por Chile⁶. De especial preocupación son los efectos que el actuar policial tiene sobre los defensores de derechos humanos, derechos que se encuentran establecidos en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (Naciones Unidas, Resolución de la Asamblea General 53/144 de 8 de marzo de 1999) relativas a la actividad de los defensores de derechos humanos⁷.

4. Entre la legislación que incide o facilita el comportamiento abusivo de la policía destacan;

4.1. El Decreto Supremo N° 1.086 (D.O. 16 septiembre de 1983) que regula las condiciones para el ejercicio del derecho de reunión. Esta normativa, que data del régimen militar, viene a establecer el requisito de la autorización previa de la autoridad para ejercer el derecho de reunión pacífica reconocido en la Constitución Política (artículo 19 N° 13), restringiendo seriamente, en la práctica, el ejercicio de este derecho. La limitación arbitraria del derecho de reunión por la autoridad en base a esta normativa ha facilitado el actuar abusivo de la policía para contener las manifestaciones de la ciudadanía, en particular de los sectores antes referidos que hacen uso de esta derecho como una manera de protestar frente a la exclusión política, económica y cultural de la que son objeto hoy en el país. La mayor parte de estas manifestaciones ciudadanas termina con incidentes con las fuerzas policiales del Estado, las que intentan impedir las, ya sea dispersando a los participantes con bombas lacrimógenas – sobre cuyos compuestos químicos, así como sus efectos en la salud, las autoridades se han negado a informar- carros lanza aguas, o deteniendo a quienes participan en ellas. Muchos de los casos de violencia innecesaria – golpizas, disparos antimotines-imputables a agentes policiales, generalmente fuerzas especiales de Carabineros, durante manifestaciones de sectores sociales como indígenas, trabajadores, estudiantes, se encuentran documentados⁸.

4.2. La Ley de “agenda corta antidelincuencia” (Ley N° 20.253 de marzo de 2008) que introduce importantes modificaciones a las normas sobre control de identidad. Esta ley, además, introduce ajustes al proceso penal y modifica considerablemente el poder represivo de las fuerzas policiales frente a las manifestaciones ciudadanas, al facultar a la policía a controlar a quien le parezca que podría tener algo que ver con la comisión de un crimen, simple delito, o falta, o pudiera aportar informaciones sobre ello. Como en Chile las manifestaciones pacíficas son consideradas “desorden público”, lo que constituye una falta, en la práctica la policía puede controlar a cualquier persona que pudiera estar dispuesta a participar en ellas (artículo 85 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal). La misma ley agrega explícitamente que pueden ser controladas las personas que “se encapuchen o embocen para ocultar, dificultar o disimular su identidad”. De acuerdo a esta ley la policía puede, “sin necesidad de nuevos indicios”, proceder a revisar las vestimentas, equipaje y/o vehículo del controlado. Es decir, aunque una persona se identifique con su cédula de identidad y no tenga antecedentes o asuntos pendientes, puede ser registrada o allanada en la vía pública, lo cual queda al arbitrio de la policía (artículo 85, inciso 2°). Finalmente si la persona no se identifica y es conducida a un recinto policial, puede ser mantenida ahí hasta por 8 horas antes de ser puesta en libertad (aunque formalmente se supone que nunca estuvo detenida) (artículo 85, inciso 4°).

4.3 La normativa institucional de Carabineros (Ley Orgánica Constitucional N° 18.691 del 7 de marzo de 1990). Dicha normativa muestra serias deficiencias para el control interno de las actuaciones de quienes integran esta institución. Ella no permite un adecuado control interno de funcionarios/as policiales frente a los hechos de violencia policial en que se vean involucrados/as. Dada la estructura jerarquizada de la institución, la inexistencia de mecanismos claros para la sanción de sus actuaciones abusivas, y las restricciones legales a

la publicidad de sus actos (el artículo 436 del Código de Justicia Militar establece que todo lo referido a la planta de personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros constituye información relacionada con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público y la seguridad de las personas, y por lo mismo se encuentra limitada), las faltas disciplinarias en que efectivos de Carabineros incurrían al ejercer violencia innecesaria en contra de la población civil, terminan siendo encubiertas por la institución, generándose de esta manera impunidad.

4.4. La normativa que rige a la policía de Carabineros (Constitución Política y Ley Orgánica Constitucional) determina que esta entidad se encuentre en la actualidad bajo un régimen de doble dependencia administrativa⁹. Así, mientras por un lado depende del Ministerio de Defensa en materia presupuestaria, por el otro, es dependiente del Ministerio del Interior, cartera que determina su accionar operativo. Todo ello dificulta delimitar hasta donde se hace extensiva su relación con una u otra dependencia ministerial. Tal ambigüedad dificulta la adecuada fiscalización o control interno de la actuación de sus funcionarios, en particular cuando se trata de hechos de violencia policial cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.5. El control externo de las actuaciones de Carabineros está establecido por el Código de Justicia Militar que data de 1925. De acuerdo a este Código, corresponde a los Tribunales Militares conocer de los delitos tanto ordinarios como militares cometidos por militares (entre los que se considera a Carabineros) en el ejercicio de sus funciones. Entre estos últimos se encuentra el delito de “violencia innecesaria”, tipificado en el art. 330 del Código de Justicia Militar. A pesar de las reformas de que ha sido objeto este Código, los tribunales militares siguen imponiendo su jurisdicción exclusiva sobre abusos tales como la tortura, el homicidio o el uso injustificado de la fuerza por parte de Carabineros, si se cometen durante actos de servicio o en recintos militares. Todo ello ha incidido en la impunidad de los delitos cometidos por agentes policiales del Estado, los que de acuerdo a la ley vigente siguen siendo investigados por la justicia militar. Las vulneraciones del debido proceso al amparo de la jurisdicción militar han sido señaladas en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó el 2005 al Estado de Chile en el caso *Palamara Ibarne vs. Chile*. La mantención de la jurisdicción militar para procesar a civiles y la posibilidad de que a través de ella se legitime, en base a los tipos penales vigentes en el Código de Justicia Militar, actos de violencia innecesaria por parte de integrantes de las fuerzas armadas, ha sido constatada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su informe sobre Chile el 2007¹⁰.

C. Promoción y protección efectiva de los derechos humanos: implementación de las obligaciones de derechos humanos

5. A 18 años del término del régimen militar, la violencia policial en Chile que afecta a la población civil, es una realidad que sigue lesionando gravemente sus derechos fundamentales, y pone en peligro la convivencia social. Con preocupación constatamos la persistencia de numerosas situaciones de abuso, uso innecesario de la fuerza, o de brutalidad por parte de agentes policiales del Estado que resultan en la tortura, o en tratos crueles, inhumanos o degradantes de la población civil, en particular de quienes desarrollan acciones en defensa de sus derechos.

6. Tales hechos ocurren mayoritariamente cuando estas organizaciones de defensa de derechos humanos intentan ejercer sus derechos de libertad de expresión y de reunión pacífica reconocidos por el derecho nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, derechos que, como se señalara, han sido muchas veces restringidos por la autoridad en forma arbitraria en base a la legislación vigente. Los mismos hechos ocurren crecientemente en comunidades rurales e indígenas, en vecindarios e incluso al interior de los propios hogares, los que son objeto de allanamientos, en ocasiones sin las órdenes competentes. En muchos de estos allanamientos se da a la población civil, en particular a la población indígena, un trato discriminatorio por parte de los efectivos policiales del Estado.

7. La existencia de las situaciones de violencia policial en contra de la población civil bajo los gobiernos democráticos ha sido demostrada por diversos estudios. De acuerdo con un informe de FLACSO Chile, entre 1990 y 2004 se ingresaron en la justicia militar 6.083 casos por violencia policial imputable a Carabineros sólo en las regiones IV, V, VI y Metropolitana. De acuerdo a la misma entidad, tales denuncias, que promedian 405 casos anuales, han ido en aumento de 164 casos en 1990, a 476 casos el 2000, llegando a un total de 585 casos el año 2004¹¹. Diversas entidades dan cuenta de la persistencia de estas prácticas policiales en los años recientes. La propia Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas da cuenta en sus informe trimestrales de 2007 y 2008 del incremento de las denuncias por abusos policiales por parte de la población en el último año¹².

8. Uno de los casos más graves es el que afecta a los pueblos indígenas. El Observatorio de Derechos de Pueblos Indígenas ha documentado un promedio de 20 casos anuales graves de violencia policial en perjuicio de personas de origen mapuche los últimos dos años. Entre ellos se cuentan allanamientos masivos de comunidades con violencia en contra de las personas – incluidos ancianos y niños- y de sus bienes; el uso desproporcionado de las armas de fuego, resultando en los últimos años en la muerte de tres personas (el niño Alex Lemún el 2002, el lonko Juan Colihuín el 2006 y el estudiante universitario Matías Catrileo el 2008), hechos delictivos que se mantienen impunes a la fecha¹³.

9. Los medios de comunicación, incluyendo la televisión pública (TVN) han dejado también en evidencia el actuar abusivo de Carabineros en el marco de las manifestaciones de estudiantes secundarios ocurridas a contar del 2006 en diferentes ciudades del país, situación que por afectar a niños y niñas, ha concitado la preocupación del Comité de Derechos del Niño de la ONU (2007). El actuar represivo de Carabineros ha afectado de igual modo a los trabajadores, cuyas manifestaciones han sido reprimidas duramente en los últimos años, con el resultado de una víctima fatal, como es el caso del trabajador forestal Rodrigo Cisternas, ocurrida en Arauco el 2007.

10. Algunos de estos hechos de violencia imputables a Carabineros y a la Policía de Investigaciones constituyen tortura a la luz de la Convención sobre la materia ratificada por Chile. Solo el 2008 se ha podido constatar la existencia de cuatro casos de tortura; dos en contra de personas mapuche en la región de la Araucanía (uno afectó a integrantes de la comunidad de Temucuicui, y otro a integrantes de la comunidad José Guiñón, ambos imputables a Carabineros), uno en contra de trabajadores (el caso del trabajador del sindicato de la empresa Aguas Claras en Puerto Montt, José Moil Paredes, también

imputable a Carabineros), y otro en contra de Elena Varela, cineasta detenida por la Policía de Investigaciones en mayo de este año¹⁴.

11. El informe anual sobre derechos humanos en Chile 2008 de la Universidad Diego Portales da cuenta con preocupación del recrudecimiento de situaciones de uso abusivo de la fuerza pública, en particular como forma de reprimir la movilización social, tales como las que han desarrollado en el período del informe estudiantes y trabajadores¹⁵.

12. El Estado de Chile no ha adoptado las medidas administrativas y legislativas para promocionar y proteger los derechos humanos afectados por el comportamiento policial abusivo del que aquí se informa. A lo largo de los últimos años la población directamente afectada por el actuar abusivo de los agentes policiales del Estado, así como las organizaciones de derechos humanos, ha informado de estos hechos a las autoridades de gobierno (Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, entre otras) de las que dependen, o a Carabineros o la Policía de Investigaciones, a través de cartas, presentaciones, etc., denunciando la violación de derechos de que han sido objeto, instándolas a adoptar acciones concretas para lograr la investigación de los hechos, y para obtener la sanción, ya sea administrativa o judicial, de sus responsables.

13. Lamentablemente, las autoridades de Gobierno no siempre han dado respuesta a estas denuncias, limitándose en la mayoría de los casos a acusar recibo de ellas. En múltiples ocasiones, tales denuncias ni siquiera han sido respondidas por la autoridad respectiva. Se ha llegado al extremo incluso de denegar la recepción de denuncias relativas a hechos de violencia policial cuando las autoridades han sido interpeladas por la prensa a pronunciarse sobre ellas¹⁶.

14. En los últimos años algunas organizaciones defensoras de derechos humanos se han entrevistado con autoridades de Gobierno (Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Director General de Carabineros) para exponer en detalle casos específicos de violaciones de derechos humanos como consecuencia del actuar policial, o la situación particular de algún sector afectado por ella. En tales ocasiones, dichas autoridades se han comprometido a instar por la realización de las investigaciones pertinentes, y a informar de sus resultados. Lamentablemente, en rara ocasión estas han informado de las acciones desarrolladas con este objetivo. Menos aún han informado de las sanciones administrativas adoptadas en contra de funcionarios involucrados en tales actos.

15. Las autoridades de Gobierno tampoco se han hecho parte en las causas que se siguen a objeto de perseguir la responsabilidad criminal de las actuaciones de efectivos policiales constitutivas de delito. Ello a pesar de no existir limitaciones legales para estos efectos. Esta pasividad no solo desoye abiertamente las recomendaciones que el Comité de Derechos Humanos hiciera al Estado de Chile en su informe del 2007 sobre la materia, sino que contrasta con el rol activo que el gobierno, en particular el Ministerio del Interior, ha asumido en la persecución de la responsabilidad penal de la población civil que participa de acciones de protesta social, o cuando se le imputa participación en hechos de violencia que afectan a efectivos policiales, o a la propiedad.

16. El caso más grave es el de integrantes de comunidades mapuche, cuya supuesta participación en hechos de violencia en el marco de los conflictos por tierras en el sur del

país en la última década, ha sido perseguida judicialmente con el involucramiento activo del Ministerio Público y del Gobierno. En efecto, tanto la Fiscalía como el Ministerio del Interior han tenido un activo rol en la persecución de delitos que se les imputan, recurriendo en numerosas oportunidades a legislación de excepción, como la “Ley Antiterrorista” (Ley 18.314 de 1984), para estos efectos. Cabe recordar que la utilización de esta legislación, que contiene tipos penales muy amplios y que debilita las garantías del debido proceso, para perseguir la protesta social mapuche ha concitado la preocupación de organismos internacionales como el Relator Especial de la ONU para los derechos indígenas (2003), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (2004) y el Comité de Derechos Humanos de la misma entidad (2007). Si bien esta ley dejó de ser utilizada para perseguir la protesta social mapuche a contar del año 2006, recientemente, en el mes de octubre pasado volvió a ser aplicada, esta vez por el Ministerio Público, para perseguir a dos estudiantes universitarios a quienes se acusa de delitos terroristas en la región de la Araucanía¹⁷.

17. Resulta preocupante además la pasividad que el Gobierno de Chile ha tenido para impulsar las reformas jurídicas necesarias para la protección jurídica de los derechos de la población civil frente a los abusos policiales aquí referidos. Son muchas las reformas que deberían impulsarse para lograr un control tanto interno como externo del actuar policial de manera de que éste sea respetuoso de los derechos humanos. Entre ellas destacan las relacionadas con el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos de carácter autónoma que podría coadyuvar en la tarea de la investigación de actuaciones de violencia policial imputables a agentes policiales del Estado; la reforma del Código de Justicia Militar, para evitar la impunidad en que quedan los delitos por éstos cometidos; y la reforma de la ley antiterrorista para adoptar una definición más precisa de terrorismo e impedir su utilización arbitraria. Si bien las iniciativas para el establecimiento de la primera institución y la introducción de reformas a la justicia militar han sido propuestas por el Poder Ejecutivo, éstas han sido o extemporáneas, o no han sido conducentes para lograr los objetivos que aquí se han señalado. La última iniciativa se encuentra aún pendiente.

18. Propuestas legales para la creación de un Defensor del Pueblo han sido presentadas por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional a contar de 1991. El 10 de julio de 2007 la Presidenta Michelle Bachelet introdujo modificaciones al proyecto. Tras diecisiete años, esta iniciativa está aún en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados. El proyecto en cuestión no asegura la autonomía del Gobierno que esta entidad requiere de conformidad con los Principios de París (ONU, 1993) para desarrollar sus funciones. Es claro, sin embargo, que no solo ha faltado voluntad política en el Gobierno, sino también del Congreso, incluyendo a parlamentarios/as oficialistas, para crear una institución nacional de derechos humanos autónoma y con legitimación activa, la que requiere para su aprobación de un quórum de tres quintos de integrantes de cada Cámara.

19. La reforma a la justicia militar, en tanto, solo ha sido promovida por el Gobierno en 2007. Ésta propuesta, sin embargo, mantiene la posibilidad que los tribunales militares tengan competencia para juzgar a civiles en caso de que estos sean acusados de cometer delitos de amenazas, lesiones y homicidio a Carabineros en su calidad de tales. Tampoco modifica la estructura y organización de los tribunales militares, ni el procedimiento penal

hasta ahora considerado en el CJM, sin garantizar, por lo mismo, el término de la impunidad de los hechos de violencia policial en contra de civiles cometidos por agentes policiales que aquí se documenta.

20. Todo lo anterior es demostrativo de la falta de voluntad del Estado chileno para abordar las situaciones violatorias de derechos humanos de las que aquí se informa, así como para sancionar los delitos que cometen agentes policiales del Estado en contra de la población civil, y dar protección efectiva a los derechos de la población, en particular los derechos de los defensores de derechos humanos.

Recomendaciones

21. Entre las recomendaciones que consideramos deben ser realizadas al estado de Chile por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas a objeto de poner término a las situaciones de violencia policial en contra de la población civil con graves implicancias para los derechos humanos, y en particular para las actividades de los defensores de derechos humanos cabe destacar:

21. 1. Recomendaciones de carácter jurídico institucionales

a) Derogar el Decreto Supremo N° 1.086 (D.O. 16 septiembre de 1983) que regula las condiciones para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin permiso previo y sin armas garantizado a todas las personas por la Constitución Política en el artículo 19 Nos 12 y 13.

b) Reformar de modo integral la justicia militar de manera de adecuarla a la evolución internacional de los derechos humanos, las garantías penales sustantivas y procesales penales de aplicación universal, restringiendo la competencia de los tribunales militares al conocimiento de los delitos estrictamente militares cometidos por militares en servicio activo que infringen sus específicos deberes castrenses.

c) Reformar la ley antiterrorista de modo de adoptar una definición más precisa de los delitos que esta considera, limitándose a crímenes que ameriten ser equiparados a las consecuencias graves asociadas con el terrorismo, y de manera de asegurar las garantías de los procesados.

d) Introducir reformas legislativas en relación al control de las actuaciones policiales, a objeto de generar un sistema de rendición de cuentas tanto interno como externo más efectivo y transparente de la labor policial, y de garantizar que su actuación se base en los lineamientos internacionales de derechos humanos, en particular en las directrices antes referidas establecidas por Naciones Unidas para estos efectos.

e) Aprobar la ley que crea el Ministerio encargado de la Seguridad Pública de modo terminar a la brevedad con la doble dependencia de Carabineros.

f) Agilizar las iniciativas existentes para la creación con rango constitucional y legal, una Defensoría del Pueblo u *ombudsman* como una entidad independiente y autónoma del

ejecutivo que se ciña por los Principios de París de las Naciones Unidas, dotándola expresamente de facultades de investigación, de mediación, de promoción y de procuración referidas al actuar policial violatorio de los derechos humanos.

21.2. Reformas de carácter político

- a) Promover que los órganos de los que dependen las entidades policiales desarrollen un actuar policial centrado en la protección y respeto de los derechos humanos.
- b) Crear en las instituciones de Carabineros y Policía de Investigaciones los mecanismos para la recepción de denuncias relativas a hechos de violencia en contra de la población que les son imputables.
- c) Publicar los resultados de las investigaciones desarrolladas en base a estas denuncias, así como de las medidas adoptadas a través de los mecanismos de control interno de las instituciones policiales
- d) Impulsar acciones por parte del Estado orientadas a hacerse parte en la persecución de los delitos graves cometidos por agentes policiales en el desarrollo de sus funciones afectando a la población civil

21.3. Reformas de carácter cultural

- a) Incorporar de modo efectivo en los currículum de los programas de formación de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de la teoría y práctica de los derechos humanos, así como las directrices de la ONU y de otras materias relativas a la actuación policial y los derechos humanos.
- b) Desarrollar iniciativas de formación de la población civil, en particular de aquellos sectores más vulnerables que son víctimas de violencia policial, relativas a los derechos que les corresponden frente a las actuaciones policiales.
- c) Promover programas orientados a la difusión y denuncia a través de los medios de comunicación, en particular los de carácter público, de las situaciones de violencia policial que ocurran en el país, así como de formación sobre los principios que deben orientar a las fuerzas policiales en su relación con la población.
- d) Apoyar desde las estructuras del Estado la promoción del conocimiento de los derechos de la población frente a la actuación de agentes policiales del Estado, así como para documentar, denunciar y perseguir la responsabilidad de agentes policiales involucrados en actuaciones abusivas y violatorias de derechos humanos.
- e) Promover la creación de instancias de diálogo entre la población civil, las autoridades policiales y los poderes del Estado, con vistas a analizar periódicamente los avances o retrocesos verificados en este ámbito.

¹ Para mayor información sobre el Observatorio Ciudadano ver www.observatorio.cl

² El informe referido fue preparado con la participación activa de Amnistía Internacional Chile, Observatorio Ciudadano, Asociación Americana de Juristas, CODEPU – Corporación de Defensa de los Derechos del Pueblo, Corporación OPCIÓN, Comisión Ética contra la Tortura, CINTRAS - Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Red de ONGs Infancia y Juventud Chile- También fue suscrito por Fabiola Letelier, Juan Guzmán Tapia, Hugo Gutiérrez, Nelson Caucoto, Helmut Frenz, Adolfo Millabur, Alcalde de Tirúa, y Luis Astorga, Coordinador de DDHH de los Colegios Profesionales de Chile.

³ *La violencia policial en Chile*, Observatorio Ciudadano et al., 2008, disponible en www.altoahi.cl.

⁴ El informe fue entregado por los suscriptores en forma personal al Ministro Secretario General de la Presidencia, al Ministro del Interior, a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, y al Fiscal General de Carabineros de Chile en el mes de septiembre de 2008.

⁵ Entre las garantías constitucionales vulneradas cabe destacar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1); el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2); la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos (artículo 19 N° 3); el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual (artículo 19 N° 7); el derecho a la protección de la salud (artículo 19 N° 9); el derecho de reunión pacífica sin previo aviso y sin armas (artículo 19 N° 13); y del derecho a la libertad de expresión (artículo 19 N° 12).

⁶ Entre los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado chileno que han sido vulnerados se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas; la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también de Naciones Unidas. Además, el actuar abusivo de agentes policiales del Estado, así como las actuaciones u omisiones del Estado que las han amparado, han resultado en la vulneración de directrices de derechos humanos establecidas por Naciones Unidas que el Estado de Chile se ha comprometido a respetar, entre ellas: Los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990; y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, también de Naciones Unidas (1979).

⁷ Su artículo 1 dispone: “*Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*” En el artículo 2 se establece: 1. “*Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.*”

2. “*Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados*”.

⁸ Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, *Informe Anual sobre derechos humanos en Chile 2008*, Producciones Gráficas Ltda. Santiago, 2008; Observatorio Ciudadano *et. al., op cit.* (www.altoahi.cl)

⁹ Una reforma introducida a la Constitución Política el 2005 dispone que Carabineros mantenga su dependencia del Ministerio de Defensa mientras no se cree el pase a depender del Ministerio de Seguridad Pública que propone.

¹⁰ *Observaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al Quinto Informe Periódico de Chile* (CCPR/C/CHL/5) en sus sesiones 2429^a y 2430^a (CCPR/C/SR.2429 y 2430), celebradas el 14 y 15 de marzo de 2007, y aprobadas en su sesión 2445.^a (CCPR/C/SR.2445), celebrada el 26 de marzo de 2007.

¹¹ Flacso Chile (Álvarez, Gonzalo y Claudio Fuentes), “Denuncias por actos de violencia policial en Chile 1990-2004”, *Observatorio* N°3, junio, 2005, disponible en <http://www.flacso.cl/flacso/biblos.php?code=1245>

¹² Disponibles en <http://www.comisiondefensoraciudadana.cl>

¹³ Observatorio Ciudadano, www.observatorio.cl

¹⁴ Observatorio Ciudadano *et. al.*, *op cit.* (www.altoahi.cl)

¹⁵ Dicho Informe sostiene que: “*En Chile, la regla general parece ser el que las manifestaciones terminen con serios incidentes y con abusos de parte de los agentes estatales, abusos que no encuentran sanción ni reparación de parte de las instancias establecidas*” Centro de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 72-73.

¹⁶ Denuncia efectuada por el Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas el 7 de febrero de 2008 relativa a hechos de violencia policial que afectaron a una decena de personas mapuche en la comuna de Ercilla presentada al Ministro del Interior, Sr. Edmundo Pérez Yoma.

¹⁷ La ley antiterrorista se aplicó por la Fiscalía regional de la Araucanía en la detención de tres jóvenes acusados de intentar levantar una barricada en la carretera, en las inmediaciones de comunidades mapuche.